

LA ARGUMENTACION MAS FAVORABLE AL DERECHO FUNDAMENTAL, EL ACCESO A LOS RECURSOS Y LAS DECISIONES JUDICIALES EXTRANJERAS (A propósito de la STC 199/1994, de 4 de julio)

FRANCISCO J. GARCIMARTIN ALFEREZ
Profesor Titular de Derecho Internacional Privado
Universidad Autónoma de Madrid

SUMARIO: I. INTRODUCCION. II. ANTECEDENTES. 1. El caso. 2. La decisión del Tribunal Supremo. 3. La decisión del Tribunal Constitucional. III. SOBRE LA DECISION DEL TRIBUNAL SUPREMO. IV. SOBRE LA DECISION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. 1. El razonamiento del TC en la STC 199/1994. 2. El principio de interpretación más favorable. 3. Apunte de la doctrina del TC sobre el derecho de acceso a los recursos. 4. En particular: la STC 199/1994. V. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCION

1. En relación con el derecho de acceso a los recursos previstos por el legislador, la STC 199/1994 afirma: "Cuando la interpretación efectuada por el juzgador es razonable no cabe que pueda ser sustituida por otra que resulte más favorable a la efectividad del derecho constitucional" (FJ 2). Según esta doctrina del TC, entre los derechos fundamentales susceptibles de amparo, no habría ninguno que obligase a los jueces a interpretar las normas en el sentido de mayor favorabilidad a tales derechos.

El propio TC, sin embargo, ha hecho una reserva a este postulado: el *test de razonabilidad*. Aunque este test ha sido formulado de distintas maneras y empleado con otros tantos sentidos (1), la formulación que

(1) *Vid.*, F. CHAMORRO BERNAL, *La tutela judicial efectiva*, Barcelona, 1994, págs. 257-274.

ahora nos interesa es: dentro de las posibles interpretaciones de una norma, ¿cuándo es razonable no aceptar la interpretación más favorable al derecho fundamental? o, expresado en los términos de la STC 148/1994, ¿cuándo no es *manifiestamente irrazonable o arbitrario* seguir otra interpretación distinta a la interpretación más favorable?

El objeto de las siguientes páginas es proponer una respuesta a esa cuestión, tomando como referencia la Sentencia 199/1994 (2).

(2) Hasta la Sentencia TC 199/1994, el efecto de las decisiones extranjeras en España sólo había sido analizado por el Tribunal Constitucional desde la perspectiva del *exequatur*: ¿cuándo es compatible con el art. 24 CE denegar o conceder el *exequatur* a una decisión extranjera? La doctrina del Tribunal Constitucional al respecto se puede reducir a dos afirmaciones (*vid.*, SSTC 98/1984, 43/1986, 54/1989 y 132/1989): 1) "El examen de los requisitos estatuidos por el ordenamiento del foro para la ejecución de una resolución judicial extranjera, la homologación del cumplimiento de tales requisitos y la interpretación de las normas que los establecen son cuestiones de legalidad ordinaria..., en las que este Tribunal Constitucional no puede ni debe entrar, salvo, obviamente, en el supuesto de que se vulnere un derecho fundamental susceptible de amparo constitucional" (STC 132/1991). Lo cual no es decir mucho, pues lo que se discute en amparo es si se ha producido o no tal vulneración; *vid.*, M. AMORES CONRADI, en *REDI*, 1987, págs. 190 y ss., pág. 194. 2) "El orden público del foro, como límite al reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras ha adquirido una nueva dimensión a partir de la vigencia de la Constitución de 1978... De forma que, aunque los derechos fundamentales y libertades públicas que la Constitución garantiza sólo alcanzan plena eficacia allí donde rige el ejercicio de la soberanía española, nuestras autoridades públicas, incluidos los jueces y tribunales, no pueden reconocer ni recibir resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que supongan vulneración de los derechos fundamentales y libertades públicas garantizadas constitucionalmente." Hay otras consideraciones en la jurisprudencia del TC que también merecen atención; por ejemplo: 1) que el art. 24 garantiza también la ejecución de las sentencias extranjeras, siempre que satisfagan los requisitos de homologación exigidos por el Derecho positivo (STC 98/1984); 2) que "en una relación de tráfico externo no se puede pretender que jueguen exacta y rigurosamente todos los requisitos existentes en nuestro ordenamiento" (STC 43/1986); 3) que, si bien 'la carga excesiva' que pueda suponer el acudir ante un tribunal extranjero carece de todo contenido constitucional, tiene relevancia el hecho de ser 'el solicitante de amparo..., al exportar sus mercancías al extranjero, ha establecido un punto de conexión con un ordenamiento cuyas exigencias y requisitos no puede desconocer y que las autoridades españolas deben respetar en aras a la seguridad del tráfico internacional'; y 4) que, en concreto, resultan contrarias al art. 24, y por lo tanto no cabe la homologación de las sentencias extranjeras que carezcan de motivación o fundamentación jurídica (STC 132/1991); las que se dictan sin posibilidad material de defensa (STC 43/1986); o las que no contienen los hechos en los que se basa la decisión o tales hechos no han sido objeto de prueba suficiente (STC 54/1988). Otras afirmaciones sobre la naturaleza del procedimiento de *exequatur* como trámite de homologación (STC 54/1988) son más que dudosas.

II. ANTECEDENTES

1. El caso

2. La sucinta exposición de los hechos que dan lugar a la STC 199/1994 es la siguiente. El 8 de julio de 1983 el Tribunal Supremo de Ontario (Canadá) dictó sentencia de condena contra varias empresas; entre ellas, la empresa española "EXMINESA". A instancia del acreedor, y tras el correspondiente proceso de *exequatur*, dicha sentencia obtuvo la "declaración de ejecutabilidad" en España (3).

En el posterior proceso de ejecución forzosa, ante el Juzgado de Primera Instancia de Ponferrada, se fijó como cantidad líquida a abonar por el demandado la suma de 304.631.870 pesetas (4). Contra esta resolución liquidatoria, la empresa española interpone recurso de apelación, que fue desestimado; y, a continuación, recurso de casación, que no fue admitido por considerar la Sala Primera del Tribunal Supremo *que las resoluciones impugnadas no eran susceptibles de casación*.

3. El problema que aquí nos interesa tiene origen en dicha inadmisión. Dentro del trámite de ejecución de sentencias, el número 2 del art. 1687 LEC abre el recurso de casación para "los autos dictados en apelación, en los procedimientos para la ejecución de las sentencias recaídas en los juicios a los que se refiere el apartado anterior", esto es, los declarativos ordinarios de mayor y menor cuantía (art. 1687, párrafo 1.º). La dificultad se plantea si lo que se ejecuta es una sentencia emanada de un tribunal extranjero, ya que para tal caso no hay una predeterminación expresa de la solución: cuando el art. 1687, párrafo 1.º, al cual se remite el párrafo 2.º, habla de sentencias derivadas de un proceso declarativo ordinario de mayor o menor cuantía, ¿se refiere sólo y exclusivamente a las sentencias dimanadas de un proceso declarativo de dicha cuantía seguido

(3) El sistema español exige, como paso previo a la ejecución de una sentencia extranjera, una "declaración de ejecutabilidad": "Un proceso autónomo... en el que se decide previamente el reconocimiento, creando un título de ejecución que puede utilizarse, posteriormente, en un proceso normal de ejecución", J. C. FERNANDEZ ROZAS y S. SAN-CHEZ LORENZO, *Curso de Derecho internacional privado*, 2.ª ed., Madrid, 1993, pág. 641.

En este caso, la propia declaración de ejecutabilidad expresada en Auto del TS, de 3 de diciembre de 1987, fue objeto de un recurso de amparo: la empresa española alegó que la decisión canadiense se había adoptado sin respetar un sistema de garantías análogo al exigido por el art. 24. Este recurso no fue admitido a trámite (ATC 1059/88).

(4) El proceso de liquidación de la sentencia canadiense de condena era de notable complejidad: en dicha sentencia se condenaba a la empresa española —empresa dedicada a la explotación minera— al pago del 1 por 100 del rendimiento neto de fundición, mas no quedaba muy claro ni qué se debía entender por "rendimiento neto de fundición", ni cómo se debía calcular.

en España?, ¿o comprende también las sentencias dimanadas de procesos análogos seguidos en el extranjero, siempre que hayan obtenido el precio *exequatur*? Esto es, ¿cabe el recurso de casación en ejecución de sentencias cuando lo que se ejecuta es una sentencia extranjera?

2. La decisión del Tribunal Supremo

4. Según el TS, la respuesta ha de ser negativa. Merced a la naturaleza extraordinaria que caracteriza este recurso de casación, el art. 1687.2 no puede ser objeto de interpretación extensiva, por lo tanto, en el referido número 2.º no tienen cabida aquellos autos cuya ejecución no se derive de sentencias recaídas en los nominados declarativos (es decir, de mayor o menor cuantía). En este caso, como la decisión que se está ejecutando no dimana de uno de esos procesos, sino de un proceso de *exequatur*, no es subsumible en el art. 1687.2.

3. La decisión del Tribunal Constitucional

5. Ante la inadmisión de recurso por el TS, el interesado decide acudir en amparo al TC. Según entiende, se ha producido una vulneración del art. 24 por cuanto el TS no ha interpretado la norma, el art. 1687.2, de la manera más favorable a la efectividad del derecho fundamental; en concreto, a la efectividad del derecho fundamental del acceso a aquellos recursos previstos por el legislador.

Pero el TC tampoco ampara su pretensión. Para fundamentar el rechazo, el TC recoge una línea de su doctrina sobre la relación que existe entre la Constitución, los órganos jurisdiccionales y la interpretación de las leyes: aunque el TS no haya seguido la interpretación más favorable al derecho fundamental, en la medida en que su decisión no sea manifiestamente irrazonable o arbitraria no es susceptible de amparo.

III. SOBRE LA DECISION DEL TRIBUNAL SUPREMO

6. El problema que se le planteó al TS fue: ¿debe hacerse una interpretación extensiva del art. 1687, párrafos 1.º y 2.º, en la que se incluyan las decisiones extranjeras —una vez que obtienen el *exequatur* (=homologadas)— emanadas de un proceso *equivalente* a nuestros declarativos de mayor o menor cuantía? ¿O debe hacerse una lectura restrictiva que excluya tales decisiones?

Estamos ante un problema de interpretación, ya que ambas soluciones caben dentro de los límites que resultan del posible sentido literal y de la conexión de significado de la ley (5). Y, para resolver esta duda, debemos acudir a los criterios hermeneúticos al uso: 1) el principio de interpretación más favorable con los derechos fundamentales; 2) el tenor literal del precepto; 3) la realidad social sobre la cual ha de ser aplicada y el contexto normativo del precepto; 4) su sentido y finalidad; 5) la génesis del precepto; y, por último, un criterio muy particular, 6) la conformidad con el marco jurídico comunitario.

7. Primer criterio: *la interpretación más favorable a la efectividad de la tutela judicial*. Con independencia de cuál sea el valor que debe atribuirse a este criterio en sede de amparo constitucional (de lo cual, me ocuparé más adelante, *infra*, §§ 14 y ss.), sí que interesa subrayar el dato siguiente.

Asumiendo que este criterio informase la interpretación judicial, no cabe duda de que su aplicación favorecería una lectura extensiva del precepto. Ha dicho el TC que, cuando el legislador ha previsto un recurso, los jueces y tribunales deben aplicar e interpretar los requisitos de acceso en el sentido más favorable al mismo (6). Luego, en nuestro caso, al abrir el legislador español un recurso de casación en ejecución de sentencias, la aplicación de este criterio hermeneútico llevaría a incluir dentro del art. 1687.2 LEC la ejecución en España de decisiones extranjeras homologadas. Frente a esta conclusión no cabría invocar que las normas procesales son de carácter bilateral, y que frente al derecho del recurrente está el derecho del recurrido, que se inclina en sentido contrario. Y no cabría porque: 1) en principio, el recurso es neutral, ya que está abierto a ambas partes: *ex ante*, tanto el actor como el demandado pueden tener interés en la existencia de un recurso; y *ex ante* tanto el actor, que vea desestimada su pretensión, como el demandado, que se vea condenado, pueden servirse de las estrategias dilatorias que permite un sistema de recursos; 2) este derecho ya tiene sus propias vías de protección distintas de las restricciones de acceso al recurso (por ejemplo, consignaciones, condena a costas, ejecuciones provisionales...); y 3) en todo caso, el legislador ya tuvo en cuenta ese derecho en el momento de decidir si se permite un recurso en ejecución de sentencia o no. Es inadmisibles considerar que la apertura de un recurso de casación en este caso (cuando se trata de una sentencia extranjera) vulnera ese derecho del recurrido y en otros casos que, a esos efectos, son esencialmente iguales (cuando la sentencia provenga de un tribunal español) no.

(5) Caben en la conexión de significado porque, como al cabo veremos, el "círculo hermeneútico" no se restringe al dibujado por el TS.

(6) *Vid.*, la jurisprudencia recogida en CHAMORRO BERNAL, *La tutela...*, *cit.*, págs. 89-93; o las consideraciones de T. ARMENTA DEU, "El derecho a los recursos: su configuración constitucional", *RGS*, 1994, págs. 8104 y ss.

8. Segundo criterio: *la literalidad del precepto*. Junto con la excepcionalidad del recurso, el tenor literal es el principal argumento que invoca el TS para rechazar una interpretación extensiva: el art. 1687, párrafo 2.º se remite a los juicios señalados en el párrafo 1.º del precepto, en donde se mencionan los juicios declarativos de mayor y menor cuantía; luego, como el proceso de *exequatur* no lo es, debe entenderse excluido.

Es cierto que no se le pueden hacer graves reparos a esta conclusión. Ahora bien, en este caso, se pueden dar tres razones que relativizan el "peso" de la argumentación literal:

a) Cuando se demuestra que el legislador no ha prestado debida atención a la forma de expresión de la norma, no se debe sobrevalorar el argumento gramatical a la hora de resolver los problemas interpretativos. Y esto precisamente es lo que sucede aquí. La doctrina es unánime al censurar tanto los defectos técnicos como la forma de expresión normativa del art. 1687 LEC (7); si, como se ha dicho, es un precepto que adolece de "imperdonable falta de técnica", no deben realizarse los argumentos basados en la expresión normativa. Es más, el mismo TS no ha dudado en escapar a ese tenor literal a la hora de: 1) abrir el recurso de casación en ejecución provisional de sentencias (cuando el tenor literal utiliza el término "ejecutorias" y éstas sólo se refieren, *ex* art. 369, a las sentencias firmes) (8); y 2), y esto es aún más trascendente a nuestros efectos, cuando lo que se ejecuta no es auténticamente una resolución judicial, sino un acuerdo transaccional en el marco del 692 LEC (9). La razón, según el TS, es que las transacciones judiciales en virtud del art. 692 LEC se homologan a una sentencia a los efectos del 1687.2; pero, entonces, ¿por qué no entender que otro tanto hacen los art. 951 y ss. con una sentencia extranjera? (*infra*, § 9).

b) La segunda razón que modera el alcance del argumento literal se deriva de la estructura normativa ante la cual nos encontramos, una norma de remisión. Para determinar el alcance de una remisión normativa, el sentido propio de las palabras debe obtenerse a partir del sentido y fin de la norma de remisión, y no de la norma remitida. Así, junto a la lectura que hace el TS de la remisión normativa de 1687, párrafo 2.º, cabrían otras posibles: 1) cuando el art. 1687.2 se remite al párrafo 1.º para fijar en ejecución de qué sentencias cabe recurso de casación, ¿no cabría igualmente entender que la remisión no es a los juicios que llevan ese nombre, sino a este

(7) *Vid., i.a.*, M. A. FERNANDEZ, en DE LA OLIVA-FERNANDEZ, *Derecho procesal civil*, III, Madrid, 1992, págs. 291-298; SERRA DOMINGUEZ, en V. CORTES (coord.), *Comentarios a las reformas de la ley de enjuiciamiento civil*, Madrid, 1985, págs. 807-811; J. VICENTE CHAMORRO, *Del recurso de casación en materia civil*, Pamplona, 1991, pág. 121.

(8) STS de 15-9-1988, *RAJ*, 6688.

(9) STS 26-5-1994, *RAJ*, 3752.

*tipo de juicios; es decir, a los juicios declarativos cuyo objeto sea superior a cierta cantidad?; y este tipo de juicios no cabe duda de que puede desarrollarse en el extranjero (fenómeno conocido en Dipro como transposición de instituciones equivalentes); y 2) si, como se ha dicho, el sentido de dicha remisión es abrir la casación en ejecución de sentencia precisamente para aquellas acciones que en fase declarativa puedan, vía recurso de casación, acabar siendo resueltas por el TS (10), y conforme al art. 955 LEC la competencia para otorgar el *exequatur* corresponde al TS (es decir, al tribunal de casación), ¿no implicaría esto que siempre que se trate de la ejecución de un auto de *exequatur* de una sentencia extranjera cabría el recurso de casación? (11). En ambos casos, esta inteligencia del “sentido propio” de la remisión —a partir de la propia norma de remisión y no de la norma remitida— también conduciría a la interpretación extensiva del precepto (12).*

c) La tercera razón que merma el “peso” del argumento literal se deriva de las particularidades de la realidad regulada. En supuestos de tráfico externo, el tenor literal de las normas materiales debe relativizarse en función de las características de la realidad social sobre la cual deben ser aplicadas (incluso, así lo ha admitido el propio TC, STC 43/1986; más detenidamente, *infra* § siguiente); y, por ello, cobran más peso otros criterios interpretativos, como el teleológico.

De todo esto, lo que me interesa retener es: 1) que la interpretación literal no es tan clara como parece; y 2) que, en este caso, la importancia de ese criterio hermenéutico queda notablemente relativizada.

9. Tercer criterio: *las particularidades de la realidad reguladas y el contexto normativo del precepto*. La función principal de este criterio, como acabo de decir, es relativizar el peso del argumento literal para la solución de nuestro problema y extender así el “círculo hermenéutico” del precepto (es decir, el contexto dentro del cual debe interpretarse).

(10) SERRA DOMINGUEZ, en V. CORTES, *Comentarios...*, cit., pág. 810; A. TOMAS MORAIS, *El recurso de casación civil y el contencioso-administrativo*, Pamplona, 1993, pág. 49. Mientras el art. 1687, párrafo 1.º enumera las sentencias susceptibles de casación en fase declarativa, el significado del 1687, párrafo 2.º sería ampliar la casación de dichas sentencias a su fase ejecutiva.

(11) Y todavía más claro está en el caso del Convenio de Bruselas (Convenio de 27 de septiembre de 1968, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de decisiones en materia civil y mercantil, BOE, 28-1-1191; desde ahora, CB). Dicho Convenio regula el *exequatur*, es decir, procedimiento por el cual se declara ejecutiva en España una decisión judicial extranjera, cuando provenga de otro Estado parte. Pues bien, si consideramos que: 1) la *ratio* del art. 1687.2 es abrir el recurso de casación en ejecución de sentencias para aquellas sentencias que, a su vez, eran susceptibles de casación; y 2) conforme al CB, *ex art. 37.2*, cabe recurso de casación ante la declaración de ejecutabilidad de una decisión extranjera; no cabe duda de que en tal caso se cumpliría la *ratio* del precepto.

(12) *Vid.*, en parecidos términos, SERRA DOMINGUEZ, en V. CORTÉS, *Comentarios...*, *op. cit.*, pág. 810.

Cuando estamos en supuestos de tráfico externo, el tenor literal debe manejarse con sumas precauciones. Para regular ese sector de la realidad, cada legislador estatal tiene dos grupos de normas: 1) las normas propias del Derecho internacional privado, como normas concebidas específicamente para supuestos de tráfico externo; y 2) las que podríamos llamar — para entendernos —, normas materiales, es decir, normas concebidas para supuestos puramente internos que por mediación de las anteriores solucionan los supuestos de tráfico externo. Estas últimas se formulan “pensando” en supuestos absolutamente internos”, y por lo tanto, utilizando los conceptos del Derecho propio (13). Lo cual es perfectamente racional, pues el legislador legisla a partir de casos típicos, y lo típico es que el Derecho material nacional se aplique a situaciones puramente internas. Pero, al proyectar dichas normas sobre un sector de la realidad, si se quiere “atípico”, obedecer una literalidad rampante de las normas puede provocar efectos perversos. Efectos perversos básicamente de dos tipos: 1) o bien se acaban tratando desigualmente situaciones que son esencialmente iguales o viceversa, y por lo tanto, se acaba resolviendo “injustamente”; y 2) o bien se entorpece y dificulta innecesariamente el tráfico privado externo. Para superar dichos inconvenientes, tanto la doctrina como la jurisprudencia han ido diseñando diversos mecanismos (por ejemplo, la sustitución, la transposición, el segundo escalón de análisis...), que abren el “círculo hermenéutico” de los preceptos materiales, y cuyo fin es armonizar las relaciones entre sistemas jurídicos, y, por ende, promover un tráfico internacional privado sin fricciones y “justo”.

Todo lo anterior es predicable también en el ámbito procesal (14); y encaja cabalmente en nuestro caso. Por un lado, hay unas normas, concebidas específicamente para supuestos de tráfico externo, que nos indican qué presupuestos y requisitos debe cumplir una decisión extranjera para que pueda ejecutarse en nuestro país (arts. 951 y ss. LEC). Y, por otro lado, hay unas normas concebidas con la mente del legislador pensando en supuestos internos que nos indican cuál es el procedimiento de ejecución de una sentencia. Merced a lo señalado, estas últimas, al aplicarse sobre una sentencia extranjera “homologada”, deben flexibilizar su literalidad (15). Como el art. 1687.2 pertenece a este tipo de normas, una lectura conforme con la realidad

(13) Por todos, SCHURIG, “Die Struktur des kollisionsrechtlichen Vorfragenproblem”, *FS Kegel*, 1987, págs. 549 y ss., pág. 568.

(14) *Vid.*, extensamente, H. P. MANSEL, “Substitution im deutschen Zwangsvollstreckungsrecht”, *FS Lorenz*, Tübinga, 1991, págs. 689 y ss.

(15) De hecho, obedecer a una interpretación literal estricta, como hace el TS, conduciría a resultados absurdos en otras sedes: por ejemplo, que una sentencia extranjera, pese a obtener el *exequatur*, no sería ejecutable en nuestro país, ya que lo que la LEC ordena es la ejecución de sentencias y, en aquel caso, lo que formalmente se va a ejecutar es un auto.

regulada no debe reducirse a su rigurosa literalidad. El “círculo hermenéutico” del art. 1687, párrafo 2.^a no abraza sólo el párrafo 1.^o y las normas procesales que definen un declarativo ordinario de menor y mayor cuantía, sino también el régimen de *exequatur*; un procedimiento mediante el cual, nuestro sistema jurídico *homologa* o equipara una decisión extranjera a una nacional (art. 952 LEC y SSTC 54/1989 y 132/1991). Lo que implica que, una vez homologada, los *efectos procesales* de una decisión extranjera deben ser los mismos que los de una decisión nacional. Si obviamente se incluyen las normas sobre competencia, notificación, medios de ejecución, etcétera, ¿por qué no también el sistema de recursos existente?

De lo anterior se desprendería: 1) de nuevo, una relativización del argumento literal, ya que nos encontramos ante supuestos de tráfico externo; y 2) un apoyo a la interpretación extensiva, ya que en cuanto al régimen procesal de ejecución, la concesión del *exequatur* conlleva una homologación de las sentencias extranjeras a las nacionales.

10. Cuarto criterio: *el espíritu y finalidad del precepto*. Ante la escasa utilidad del criterio literal, el argumento *teleológico* deviene fundamental para resolver nuestra duda interpretativa. Y ello exige, en primer lugar, identificar la *ratio* del art. 1687.2.

En términos generales, cuando el legislador decide abrir un sistema de recursos tiene en cuenta dos variables: por un lado, sus beneficios y, por otro lado, sus costes. Los beneficios de un sistema de recursos son dos: 1) reducir la falibilidad de los órganos jurisdiccionales, es decir, los costes de error del sistema jurídico (*ius litigatoris*); y 2) cumplir una función nomofiláctica, lo cual incrementa la previsibilidad de las decisiones judiciales y por tanto la seguridad jurídica (*ius constitutionis*). Pero dicho mecanismo, a su vez, conlleva ciertos costes: unos para el Estado y otros para la parte recurrida que se ve sujeta a una “amenaza” del recurrente, dilaciones del proceso o su uso torticero (y, pese a tener razón, puede verse obligada a transigir en la medida en que no le compense esperar a la solución del recurso); es decir, un sistema de recursos favorece los comportamientos oportunistas.

En el supuesto del recurso en ejecución de sentencia, el legislador presupone que los costes de error son más graves que los costes de dilación del proceso y por lo tanto que es oportuno abrir el recurso de casación en ejecución de sentencia. Es un recurso que no cumple esencialmente una función nomofiláctica, sino la de garantizar el *ius litigatoris*, es decir, garantizar *en interés de las partes* la ejecución correcta de las decisiones judiciales (16). La *ratio*, por ello, es reducir los costes de error en la ejecu-

(16) M. A. FERNANDEZ, en DE LA OLIVA-FERNANDEZ, *Derecho procesal...*, op. cit., pág. 292. Se ha dicho que este recurso de casación en ejecución de sentencia puede cumplir también cierta función nomofiláctica: hay un ataque contra la uniformidad de la jurisprudencia si formalmente se garantiza una determinada interpretación y luego

ción de las sentencias: en los casos de sentencias declarativas de condena, la condena o la absolución es para las partes tan importante, como, en caso de condena, que tal condena se ejecute en sus propios términos (17). Tan importante es, para el interesado, que se condene a una indemnización como que se liquide adecuadamente esta indemnización. Pero, a su vez, esa apertura implica unos costes para el Estado y unos costes para el recurrido; los primeros, se reducen limitando el recurso de casación a ciertos motivos y a una determinada cuantía: esto es, sólo se abre cuando “lo que esté en juego” tenga cierta importancia, cuando el riesgo de que un error del juez ejecutor pueda acarrear graves perjuicios. Los segundos, se reducen mediante un sistema de condena a costas o el previo depósito (estos segundos son indiferentes a la hora de abrir un recurso de casación o no). Pues bien, a la luz de esta variable no hay razón para distinguir entre sentencias españolas y extranjeras homologadas. Si la *ratio* es proteger a las partes frente a errores del juez ejecutor, tanta necesidad de protección hay cuando se ejecuta una sentencia extranjera homologada como cuando se ejecuta una sentencia española; o, incluso más, pues suele ser más problemática la ejecución de un título extranjero homologado que de uno español. Lo relevante para abrir ese recurso es la cuantía de lo que está en juego, o sea, que el posible error que haya padecido el interesado tenga entidad suficiente para justificar un recurso ante el TS, y no el origen o la denominación de la decisión.

Esto sirve también para rebatir la argumentación, basada en la excepcionalidad del recurso, que sigue el TS. Es innegable el carácter excepcional del recurso de casación en ejecución de sentencia, lo que llevaría a

materialmente se desconoce al ejecutar la sentencia, *vid.*, SERRA DOMINGUEZ, en V. Cortés, *Comentarios...*, *op. cit.*, pág. 808; y esto puede avalar la interpretación del TS: no cabría recurso de casación en ejecución de una sentencia extranjera, ya que normalmente las decisiones extranjeras habrán aplicado sobre el fondo un Derecho extranjero y el TS entiende sin resquicio de duda que no es su función asegurar una aplicación uniforme del Derecho extranjero. Pero: 1) es cuando menos cuestionable que esta concepción del TS sobre el Derecho extranjero en casación sea correcta, *vid.*, GARCIMARTIN ALFEREZ, *Sobre la norma de conflicto y su aplicación judicial*, Madrid, 1994, págs. 90-101; 2) es cuando menos cuestionable que este recurso de casación cumpla función nomofiláctica alguna, ya que el juez de ejecución no aplica ni interpreta la ley sino, en todo caso, el contenido de una sentencia, *vid.*, FERNANDEZ, *Ibid.*, y 3) aun cuando cumpliera esa función nomofiláctica, es una función subsidiaria de la otra función del recurso (protección del *ius litigatoris*), lo que impide cerrar el acceso al recurso cuando la función principal justifique su apertura.

(17) Como ha señalado el propio TC, STC 314/1994, la ejecución de las sentencias en sus propios términos, con respecto absoluto a las situaciones jurídicas reconocidas en el fallo y sin posibilidad de modificar el texto de las sentencias en cualquiera de sus componentes y menos aun los pronunciamientos de la parte dispositiva, fuera de los cauces previstos para ello en las leyes de enjuiciamiento “...Se incorpora por derecho propio como un elemento inherente a la tutela judicial”.

excluir una interpretación extensiva (18). Pero el carácter excepcional se adjetiva de la cuantía, de los motivos y de la ordinariedad del proceso; mas no del origen de las sentencias.

Cuando se refiere al recurso de casación en ejecución de sentencias, la doctrina suele predicar el carácter especial o excepcional por dos razones: a) que no encaja muy bien en la función de un recurso de casación; y b) que sólo cabe interponerlo por motivos tasados y frente sentencias de cierta cuantía. Por lo que respecta al primero, de él no se deduce que deba hacerse una interpretación restrictiva, pues lo que sucede es que se atribuye una competencia especial al TS desconectada del instituto de la casación; como, por ejemplo, se le atribuye para el proceso de *exequatur* y nadie mantiene que deba hacerse una interpretación restrictiva de las sentencias extranjeras que tengan acceso a dicho proceso. Por lo que respecta al segundo, la prohibición de interpretaciones extensivas o análogas debería predicarse básicamente de los motivos (19) o de la cuantía, mas no de las resoluciones susceptibles de recurso. Y, de cualquier forma, aun admitiendo esto último (o sea, que la excepcionalidad del recurso excluye su admisión cuando lo que se ejecuta es una sentencia emanada de un "proceso ordinario" y no cuando emana de un "proceso especial") (20), tampoco cabe su aplicación en este caso. Ante la ejecución de una decisión extranjera, para calificar esa ordinariedad no debe atenderse al proceso de *exequatur*, seguido en España, sino al proceso seguido en el extranjero, puesto que, lo que en realidad se ejecuta —no en sentido formal, pero sí en sentido material—, es la decisión extranjera. En una palabra, esa excepcionalidad del recurso justificaría —en todo caso— la exclusión de las decisiones extranjeras emanadas de un proceso "especial", mas no aquellas emanadas de un proceso "ordinario" análogo a nuestro mayor o menor cuantía, como sucedía en nuestro supuesto.

En definitiva, el sentido y finalidad del precepto alimentan la tesis favorable a una interpretación extensiva (21).

(18) Expresamente rechazan esta interpretación extensiva del precepto, A. TOVAR MORAIS, *El recurso...*, op. cit., pág. 49; M. A. FERNANDEZ, en DE LA OLIVA-FERNANDEZ, *Derecho...*, op. cit., pág. 292.

(19) De hecho, ese carácter excepcional se ha esgrimido para afirmar que en este recurso en ejecución de sentencia no cabe invocar los motivos del 1692, sino sólo los tasados en el 1687.2; STS 26-9-1986, *RAJ*, 4792; o STS 26-5-1994,, *RAL*, 3751.

(20) *Vid.*, sobre esta polémica, S. ORTIZ NAVACERRADA, *La oposición a la ejecución civil: estudio jurisprudencial*, Madrid, 1994, págs. 42-45.

(21) En parecidos términos, SERRA DOMINGUEZ, en V. CORTES, *Comentarios...*, op. cit., pág. 810; para quien, por ejemplo, pese a la literalidad del precepto cabe su extensión a la ejecución de laudos arbitrales. No obstante, *vid.*, S. ORTIZ NAVACERRADA, *La oposición...*, op. cit., pág. 45.

11. Quinto criterio: *la génesis del precepto*.

Este criterio no conduce a ninguna conclusión definitiva. Antes de la reforma de 1984, conforme al tenor literal del precepto (art. 1695 LEC), era difícil negar la admisibilidad del recurso de casación en supuestos como el que nos ocupa; sin embargo, tras esa reforma, la literalidad deja lugar a dudas. Ahora bien, como se induce de la exposición de motivos, y ha entendido la doctrina (22), la reforma de 1984 de la LEC en el ámbito del recurso de casación en ejecución de sentencia fue meramente “de estilo”, “de ordenación sistemática”. Y, en todo caso, la intención del legislador fue vincular este recurso a una cierta *summa gravaminis*. Mas en ningún momento se deduce que hubiese una voluntad deliberada de excluir del mismo las sentencias extranjeras homologadas.

Por lo tanto, el principio de inercia diría más en favor de la interpretación extensiva que de la restrictiva. O, dicho de otra forma, impone la carga de la argumentación a quienes mantengan la interpretación restrictiva.

12. Sexto criterio: *la conformidad con el Convenio de Bruselas* (23): el art. 1687 y el CB (24).

Aun asumiendo que la interpretación del TS fuese la más correcta, no sería admisible en el ámbito del CB; esto es, cuando lo que se ejecute sea una decisión proveniente de otro Estado parte. La razón se alcanza a partir de estos dos datos (25):

1. Por un lado, el recurso de casación en ejecución de sentencias es considerado como algo positivo por el legislador español: el mecanismo garantiza una ejecución más correcta de las decisiones judiciales.

2. Por otro, el CB pretende asegurar la libre circulación de decisiones judiciales y parte del principio de igualdad de trato entre las decisiones nacionales y las decisiones homologadas provenientes de otro Estado parte (26). Es cierto que el CB no regula el proceso de ejecución propiamente dicho (27); pero como ha señalado el TJCEE las normas nacionales que regulan dicho proceso no puede contravenir el Convenio (STJCEE C 145/86); luego, las normas nacionales que regulan el proceso de ejecución deben respetar el principio de igualdad de trato.

(22) G. CABIEDES, “Caracteres principales de la casación civil en la reforma urgente de la LEC”, *RDP*, 1985, págs. 65 y ss., pág. 69.

(23) *Vid., supra*, nota 11.

(24) Aunque no sea éste el caso, ya que la sentencia es canadiense, me parece oportuno señalar esta relación para futuros supuestos.

(25) Y *adde* lo señalado *supra*, nota 11.

(26) Muy bien explicado en Ch. ALBRECHT, *Das EuGVÜ und der einstweilige Rechtsschutz in England und in der Bundesrepublik Deutschland*, Heidelberg, 1991, pág. 100.

(27) El CB regula el procedimiento mediante el cual se declara ejecutiva una decisión judicial proveniente de otro Estado parte (arts. 25 y ss. del CB), pero el proceso de ejecución forzosa, propiamente dicho, queda sujeto a cada normativa nacional.

La consecuencia de ambas premisas es evidente: una norma nacional que persiga garantizar una ejecución más correcta de las decisiones y que sólo se aplique a las decisiones nacionales, y no a las decisiones homologadas provenientes de otro Estado parte, es contraria al CB.

13. *Conclusión:* el TS se ampara en la excepcionalidad del recurso de casación y en el tenor literal de la norma para desterrar una interpretación extensiva del 1687.2 que incluyese la ejecución de sentencias extranjeras homologadas (equivalentes a las previstas en el párrafo 1.º del mismo precepto). Las consideraciones anteriores han ido encaminadas a mostrar por qué no me parece correcta dicha interpretación: la importancia de los argumentos formales, del tipo que utiliza el TS, es muy relativa, y en cambio, a la vista del sentido y fin de la norma, no se me ocurren razones sustantivas para excluir una interpretación extensiva.

IV. SOBRE LA DECISION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Razonamiento del TC en la Sentencia 199/1994

14. El discurso argumental que acompaña a la decisión del TC es el siguiente:

En primer lugar, y obedeciendo a una afirmación muy repetida en su jurisprudencia, el TC recuerda que los órganos jurisdiccionales *han* de interpretar la legalidad en el sentido más favorable a los derechos fundamentales y, en concreto, a la eficacia de la tutela judicial; luego, como el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24.1 incluye el derecho a los recursos establecido por el legislador, los tribunales deben interpretar las normas de la manera más favorable al acceso a los recursos (28).

Sin embargo, el principio de que las normas deben interpretarse en el sentido más favorable a la efectividad del derecho fundamental no es absoluto, "la interpretación y aplicación de la norma pertenece al ámbito de la función jurisdiccional..., por lo que sólo adquiere relieve constitucional..., cuando la decisión judicial sea *manifiestamente irrazonable o arbitraria*".

En una palabra: "...Cuando la interpretación realizada por el legislador es razonable no cabe que pueda ser sustituida por otra que resulte más favorable a la efectividad del derecho constitucional".

15. Al favorecer el segundo término del razonamiento, lo que viene a decir el tribunal es que no existe un "derecho fundamental a la interpreta-

(28) *Vid.*, la jurisprudencia recogida en CHAMORRO BERNAL, *La tutela...*, *op. cit.*, págs. 83-88.

ción más favorable” que permita el amparo constitucional. En efecto, o existe tal derecho, en cuyo caso no basta con que la decisión esté razonada; o no existe, en cuyo caso es suficiente ese fundamento racional (29).

2. El principio de la interpretación más favorable

16. En nuestro sistema, el juez ordinario no puede decidir sobre la constitucionalidad de las leyes. Y, por lo tanto, no debe utilizar los recursos hermenéuticos para suvertir ese principio. El juez sólo puede operar con parámetros constitucionales en su ámbito competencial: la interpretación y aplicación de las leyes.

Pues bien, dentro de lo que permite la interpretación, el TC había declarado en alguna ocasión que esa interpretación más favorable sí era susceptible de amparo (30). No obstante, en esta sentencia, la 199/1994, se aparta de esa línea doctrinal. Y tiene razón el TC al negar la existencia de un “derecho constitucional a la interpretación más favorable” que permita el recurso de amparo. La interpretación y aplicación de las normas pertenece al ámbito de la función jurisdiccional. Y lo único que garantiza o exige la Constitución es: 1) que la interpretación seguida por el juez sea conforme con la Constitución, pero no que sea la más acorde con la Constitución (STC 53/1982); y 2) que la interpretación seguida está razonada o fundada en Derecho (*i.a.*, STC 116/1986).

17. La inexistencia de un “derecho fundamental a la interpretación más favorable” como fundamento del amparo, aunque no siempre ha sido pacífica ni en la doctrina, ni en la misma jurisprudencia del TC (31), no es difícil de justificar. Por un lado, en ningún punto aparece proclamado por

(29) Como de hecho apunta la STS 199/1994 “... el principio de interpretación más favorable a la efectividad del derecho fundamental, ... no está exento de límites en cuanto a canon de constitucionalidad”.

(30) En la STC 50/1990, donde se plantea la inadmisión de un recurso de casación civil por defecto de la cuantía, se señala: “... cuya observancia (se refiere a la observancia de los requisitos legales para acceder a la casación) corresponde controlar a los órganos judiciales competentes en ejercicio de la exclusiva potestad jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 de la Constitución, en el cual no puede, ni debe interferir este Tribunal Constitucional, a no ser que, admitiendo la legalidad procesal diversas interpretaciones, se haya elegido alguna que no sea la más favorable a la eficacia del derecho a la tutela judicial, ya que, en tal caso, se habrá ocasionado vulneración de este derecho fundamental, cuya especial y superior fuerza vinculante exige a la jurisdicción ordinaria y, en último término, a ésta constitucional, conceder prevalencia a la interpretación y aplicación de las normas jurídicas que resulten ser las más adecuadas a la viabilidad del mismo, en el que se integra el derecho a acceder a los recursos puestos por la ley a disposición de las partes que intervienen en el proceso”.

(31) *Vid.*, CHAMORRO BERNAL, *La tutela...*, *op. cit.*, págs. 89-93.

el texto constitucional, ni tampoco se puede deducir del contenido de cada derecho. Por otro, si se admite que lo que hace la Constitución es dibujar un marco legislativo, pero que dentro de este marco el legislador tiene plena libertad reguladora, lo mismo debe regir para los jueces a la hora de interpretar las soluciones legislativas: si el legislador está obligado a respetar el contenido constitucional de los derechos fundamentales, pero no está obligado a adoptar la solución más favorable a los derechos fundamentales cuando formula una norma, ¿por qué razón los jueces *deben en todo caso* interpretarla de la manera más favorable? Afirmar lo contrario conduciría a mantener que el legislador tiene plena libertad para formular el contenido de una norma, pero no tiene plena libertad para formular los cánones hermenéuticos que la acompañan. Y, por último, mas no menos importante, debe tenerse siempre presente que la interpretación y aplicación de la norma pertenece al ámbito de la función jurisdiccional. Si se afirmase el rango constitucional y amparable de ese criterio hermenéutico —el de la interpretación más favorable al derecho fundamental— el TC acabaría revisando buena parte de las soluciones interpretativas de los órganos judiciales.

La justificación de los dos límites señalados tampoco requiere grave esfuerzo. 1) La interpretación debe ser siempre conforme con la CE. Del mismo modo que frente al legislador el TC interviene como “legislador negativo”, interviene frente a los jueces como “juez negativo”: los jueces no pueden seguir una interpretación que vulnere algún derecho fundamental; pero dentro de la interpretación posible, es decir, que sean conformes con la Constitución, el TC no puede, ni debe intervenir (32). La pregunta que debería hacerse el TC como juez negativo es la siguiente: si el legislador hubiese claramente formulado la norma en el sentido que le ha dado el intérprete, ¿sería dicha norma constitucional? Cuando la respuesta sea afirmativa, aunque la interpretación no sea la más favorable a los derechos fundamentales, el TC no debe “revisarla”. Y 2) en todo caso, hay un límite metodológico constitucional: los jueces no pueden alcanzar una interpretación de forma manifiestamente irracional o arbitraria; las decisiones deben adoptarse siempre de manera razonada y fundada en Derecho. Este *test de razonabilidad* se expresa, desde distintas perspectivas, en los arts. 24, 120.3 y en la propia cláusula de Estado de Derecho (33). Aunque la lectura que hace el juez de la norma sea constitucional por su contenido, puede resultar contraria a la Constitución si, o bien, no está

(32) Más detenidamente, J. ALFARO AGUILA-REAL, “Autonomía privada y derechos fundamentales”, *ADC*, 1993, págs. 57 y ss., págs. 82-85.

(33) *Vid.*, las sentencias recogidas en CHAMORRO BERNAL, *La tutela...*, *op. cit.*, págs. 257-272; en términos más generales, I. DE OTTO, *Derecho constitucional. Sistema de fuentes*, Barcelona, 1987, págs. 288-289.

motivada o bien la argumentación seguida por el juez resulta “manifiestamente arbitraria o irrazonable” (STC 148/1994); lo cual sucede, básicamente, cuando el juez utiliza argumentos no jurídicos. Pero, por lo dicho anteriormente, el TC no puede fiscalizar el razonamiento, no puede sopesar los argumentos y su valor, sino que debe conformarse con un mínimo (o apariencia, como dice el propio TC) de racionalidad.

En definitiva, siempre que una interpretación judicial sea conforme con el contenido constitucional de los derechos fundamentales y esté razonada en Derecho, el TC debe aceptar la solución. No sufre la Constitución cuando la interpretación seguida no resulta la más favorable o la que maximiza el contenido del derecho fundamental.

18. Negada la existencia del criterio hermenéutico de mayor favorabilidad como *canon de constitucionalidad susceptible de amparo*, caben aún dos opciones: 1) o negar cualquier juego de ese criterio hermenéutico; de tal modo, que dentro de las interpretaciones conformes con la Constitución, las dudas interpretativas deben resolverse en atención a los criterios del art. 3.1. del CC; y 2) o salvar la existencia de ese criterio, mas no como canon de constitucionalidad, sino con el mismo nivel que los demás criterios.

Esta segunda tesis se concilia mejor con la doctrina del TC. Si el TC afirma que los jueces *han* de interpretar las normas en el sentido más favorable a los derechos fundamentales y a la tutela judicial (SSTC 164/1986 y 118/1987), pero que dicha interpretación no es susceptible de amparo, la mejor manera de comprender la presencia en el orden jurídico de ese criterio hermenéutico es atribuyéndole “rango legal”. El juez debería tener en cuenta el criterio de interpretación más favorable, igual que debe tener en cuenta el criterio gramatical, el criterio teleológico, el histórico, el contextual, la realidad regulada... (*vid., supra*, §§ 7 y ss.). El criterio de interpretación más favorable estaría en el ordenamiento, pero no con rango de derecho fundamental (34).

La conclusión, por lo tanto, sería la siguiente: sí que habría un criterio hermenéutico de rango constitucional susceptible de amparo: el criterio

(34) Sin duda, esta afirmación merece un desarrollo más detenido del que aquí se puede hacer. Pero sí que cabe apuntar alguna observación. Suponiendo que el criterio hermenéutico de mayor favorabilidad existiese, como afirma el propio TC, los jueces deberían tenerlo en cuenta, ya que éstos interpretarán y aplicarán las leyes de conformidad con las resoluciones del TC (art. 5.1 LOPJ). Pero, por otro lado, sabemos que la Constitución dibuja unos límites dentro de los cuales el legislador puede libremente actuar; y los jueces, a la hora de interpretar esta actuación, deben atender a los criterios hermenéuticos que les indica el propio legislador (art. 3.1CC), cuando conforme a estos criterios, el contenido de la “actuación” del legislador esté claro, los jueces no pueden corregirlo invocando el criterio de mayor favorabilidad. Sólo cuando, tras aplicar los criterios señalados, el juez siga teniendo dudas sobre el contenido de la actuación legislativa, podría resolverlo invocando ese criterio.

de interpretación conforme con la Constitución, pero, entre las interpretaciones conformes con la Constitución, no habría otro criterio hermenéutico de rango constitucional susceptible de amparo que nos indica seguir la interpretación más favorable a los derechos fundamentales; en todo caso, este último existiría con "rango legal" en concurrencia con los demás criterios hermenéuticos. Sólo así podría entenderse que existe un criterio de interpretación más favorable, pero no como canon de constitucionalidad (35).

2. Breve apunte de la doctrina del TC sobre el derecho de acceso a los recursos

19. La doctrina del TC sobre derecho de acceso a los recursos oscila entre una concepción amplia y una concepción estricta (36). Siguiendo aquélla, el TC ha señalado en repetidas ocasiones que el art. 24 CE no garantiza el acceso a los recursos; pero cuando el legislador decide establecer un mecanismo de recursos, el acceso al mismo se encuentra comprendido dentro del derecho a la tutela judicial efectiva (*i.a.*, SSTC 54/1984 y 23/1992). Y, además, sobre ese acceso a los recursos se proyectaría un supuesto principio de interpretación más favorable. Luego, ante un problema interpretativo de un requisito legal, el principio conduciría a una interpretación de la normativa favorable a la admisión del recurso: "Cuando la ley admite varias interpretaciones debe seguirse aquélla más favorable a la eficacia del derecho al recurso", y su negativa es susceptible de amparo constitucional (STC 50/1990). Habría un principio hermenéutico *pro recurso* en parecidos términos a los que existiría un principio *pro actione* (37). De esta forma, las decisiones de los tribunales ordinarios que no hayan seguido esa interpretación más favorable serían susceptibles de amparo. En cambio, la concepción estricta mantiene que "... el art. 24.1 no se concreta igual cuando se trata de acceder por primera vez a la jurisdicción que cuando se trata de acceder a un recurso" (STC 294/1994); y, de hecho, aunque la interpretación seguida no sea la más favorable al derecho de acceso, no es susceptible de amparo salvo que resulte manifiestamente arbitraria o irrazonable. Concepción que parece dominante en la

(35) Eso sí, esta conclusión presupone que no hallamos dentro de lo que permite la interpretación de un texto legal. Lo que nunca puede hacer el juez ordinario es corregir la voluntad clara y manifiesta del legislador, aun cuando ésta sea contraria a la Constitución (para tal situación *debe* hacer uso de la cuestión de inconstitucionalidad).

(36) Como singular expresión de las contradicciones que provoca esa oscilación, *vid.*, las SSTC 50/1990 y 142/1991.

(37) *Vid.*, *i.a.*, CHAMORRO BERNAL, *La tutela...*, *op. cit.*, pág. 88; T. ARMENTA DEU, "El derecho...", *op. cit.*, págs. 8107; y la jurisprudencia allí citada.

más reciente doctrina del TC (STC 37/1995) (38); y que, por lo dicho en el epígrafe anterior, me parece preferible (39). Si se ha denegado el recurso, el TC se limitaría a comprobar que: 1) la denegación ha estado motivada y razonada en Derecho; y 2) que la interpretación de la norma hecha para denegar ese recurso no es inconstitucional; es decir, que si el legislador expresamente la hubiese formulado en esos términos, la norma sería conforme con la CE.

20. Este último aspecto obliga a preguntarse por la regulación legislativa del sistema de recursos. En principio, y salvo en vía penal, el legislador es libre para establecer o no un sistema de recursos; así como para fijar sus presupuestos y requisitos (ATC 667/1986 y STC 3/1983). Ahora bien, incluso manteniendo esa concepción estricta, lo que resulta indiscutible es que el legislador no tiene un poder omnímodo. En la medida en que el sistema de acceso a los recursos establecidos se concibe como una extensión natural del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 78/1988), sólo puede limitarse en aras de otro derecho o libertad constitucionalmente protegida, guardando el principio de proporcionalidad (STC 90/1983). O, en términos más genéricos y quizás más ajustados a esa concepción restrictiva, el legislador debe respetar un principio de *razonabilidad y proporcionalidad* en la regulación del acceso a los recursos que decida abrir (STC 3/1983) (40). Por lo que a nosotros interesa, esto significa que el legislador no puede establecer una regulación de acceso que sea arbitraria; y, por lo tanto, que ante un problema interpretativo, el intérprete no puede hacer una lectura de la norma que conduzca a ese resultado, so pena de vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de acceso a los recursos previstos.

21. Lo dicho hasta ahora se puede expresar en un postulado: ante un problema de interpretación de una norma que regule el acceso a un recurso legalmente previsto, la solución interpretativa que adopte el órgano judicial sólo puede adquirir relieve constitucional, o bien porque el *proceso* hermenéutico seguido sea manifiestamente arbitrario o irracio-

(38) Aunque el razonamiento no es del todo nítido, en este caso, el TC se aparta radicalmente de su jurisprudencia anterior, STC 212/1994, inspirada en esa "concepción amplia".

(39) Es cierto que tampoco cuando se trata del acceso a la jurisdicción existe un derecho fundamental a la interpretación más favorable que resulte susceptible de amparo. Lo que en todo caso sucede es: 1) que ese test de razonabilidad ("... que la decisión no sea manifiestamente irrazonable o arbitraria"), como cláusula general que es, funciona con distinto rigor en sede de acceso a los tribunales que en sede de acceso a los recursos; y 2) que las posibilidades del legislador a la hora de regular en acceso a los recursos son infinitamente mayores que a la hora de regular el acceso a la jurisdicción.

(40) En realidad, lo que procura este planteamiento es una concreción de la cláusula de igualdad constitucional para el problema específico del acceso a los recursos.

nal (esto es, la decisión no esté razonada en Derecho) o bien porque el *resultado*, pese a que esté razonado en Derecho, sea inconstitucional (es decir, si la norma hubiese estado formulada expresamente en esos términos, sería inconstitucional).

Establecido este postulado, volvamos ahora a la decisión del TC que inspira estas páginas.

3. En particular: la Sentencia 199/1994

22. Cuesta dudar de que el TS no satisface el primer requisito: una decisión razonada en Derecho. Al ceñirse a la literalidad del precepto y al carácter extraordinario del recurso (*supra* § 4), no sigue un argumento arbitrario ni manifiestamente irracional; aunque, como hemos visto, la decisión ni luce por su virtuosismo, ni puede decirse que sea la más ajustada a nuestro Derecho. Pero, ¿es conforme con el art. 24.1, en su vertiente ahora de acceso a los recursos? Si la respuesta es negativa, ello supone que se debería otorgar el amparo, mas no porque el TS haya decidido de forma que no es manifiestamente irracional o arbitraria, ni porque no haya obedecido al principio de interpretación más favorable, pues no existe tal derecho fundamental, sino sencillamente, porque ha realizado una interpretación contraria o incompatible con la Constitución; de tal modo, que si el legislador hubiese formulado de ese modo la norma, ésta sería inconstitucional.

23. Precisamente, y si no me equivoco, esto es lo que parece suceder en la STC 199/1994.

Hemos visto que el legislador no está obligado a abrir un sistema de recursos, luego tampoco está obligado a establecer un recurso de casación en ejecución de sentencias. De hecho, es muy dudosa la oportunidad de tal recurso (41). Pero, una vez abierta esta posibilidad, el legislador no puede negar el acceso por razones arbitrarias, esto es, debe respetar escrupulosamente los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la regulación del acceso a aquellos recursos que ha decidido abrir. Toda restricción en el acceso debe responder a una finalidad razonada y necesaria. Y en esto se concreta el derecho fundamental de acceso a los recursos abiertos por el legislador (*supra* § 20).

Pues bien, no se respetan tales principios si se diferencia entre decisiones españolas y decisiones extranjeras equivalentes que hayan sido homologadas mediante *exequatur*. Como hemos visto al analizar la decisión del

(41) M. A. FERNANDEZ, en DE LA OLIVA/FERNANDEZ, *Derecho procesal civil*, Madrid, 1991, pág. 494; sin embargo, SERRA DOMINGUEZ, en V. CORTES, *Comentarios...*, op. cit., pág. 808.

TS (*supra*, § 7 y ss.), no cabe invocar ninguna razón sustantiva para denegar el acceso al recurso de casación a las segundas, y permitírsele a las primeras. La *ratio* de un recurso de casación en ejecución de sentencias es proteger frente a errores materiales en el proceso de ejecución: garantizar que lo ejecutado se ajusta realmente a lo dispuesto en el título ejecutable. Y en este sentido, sí que pueden existir motivos razonables para denegar el acceso a un recurso de casación: 1) así, por ejemplo, cabe limitar los motivos que pueden invocarse, excluyendo aquellas cuestiones ya resueltas en el declarativo, pues no tiene sentido volver a discutir lo ya resuelto; 2) también puede encontrarse justificación sustantiva el fijar un mínimo cuantitativo de acceso al recurso: sólo cuando lo que esté "en juego" alcanza cierto valor es razonable la intervención del TS; y 3) o incluso podría encontrarse alguna justificación para excluir los procesos declarativos especiales (en atención a su especialidad). Pero lo que no cabe es ninguna razón sustantiva convincente que permita distinguir en esta sede entre sentencias españolas y sentencias extranjeras homologadas: el desajuste entre lo ejecutado y lo dispuesto en el título puede darse en ambos casos (42). Esto es, a los efectos del recurso de casación en ejecución de sentencias, se encuentran en la misma posición el beneficiario de un título obtenido en España y el beneficiario de un título obtenido en un proceso equivalente seguido en el extranjero tras la correspondiente homologación (a quien, además, puede que el propio ordenamiento español le haya obligado a litigar en el extranjero). Y si no cabe alegar ninguna razón convincente para diferenciarlos, es que la discriminación es arbitraria y por ello contraria al art. 24.1 en su vertiente de acceso a los recursos. Dicho de una vez, dudo que fuese compatible con el art. 24 una norma que expresamente dijese: "El recurso de casación en ejecución de sentencias sólo y exclusivamente se abre, por ciertos motivos, y para aquellas sentencias que superen cierta cuantía y dimanen de un proceso principal seguido en España."

Si esto es así, la interpretación que hace el TS sería incompatible con la Constitución y, en buena lógica, acreedora de amparo.

IV. CONCLUSION

24. La conclusión es sencilla: en el caso 199/1994, la inteligencia que hace el TS del art. 1867 es acreedora de amparo. No porque sea manifies-

(42) Obviamente no quiero decir con esto que las sentencias extranjeras sean iguales a las españolas, ni tan siquiera cuando aquéllas hayan sido homologadas, sino que el origen extranjero del título, una vez homologado, es absolutamente irrelevante a los efectos de abrir o cerrar el recurso de casación en la fase ejecutiva.

tamente irrazonable o arbitraria, porque no lo es (si bien, tampoco es la más correcta); ni porque no haya hecho la lectura más favorable al derecho de acceso, porque no existe derecho fundamental a este canon hermenéutico. Merece amparo porque es contraria a la Constitución y, en concreto, al art. 24.1 en su dimensión de acceso a los recursos legalmente previstos: a los efectos del recurso de casación en ejecución de sentencia, es arbitrario diferenciar entre sentencias españolas y sentencias extranjeras homologadas dimanantes de un proceso equivalente.

CRONICA

